

TERMINA PROCESO DESISTIMEINTO TÁCITO RADICADO 2019 00352

Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto01me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 1/10/2021 4:19 PM

Para: jriveros@riverosabogados.com <jriveros@riverosabogados.com>

 1 archivos adjuntos (445 KB)

2019 352 Termina desistimiento tacito mas de un año inactivo no notificado medidas materializadas y otras no.pdf;

Buen día

Se adjunta el auto mediante el cual se termina por desistimiento tácito el proceso de radicado 2019 00352.

David Cardona

Oficial Mayor Juzgado Primero Civil Circuito de Oralidad de Medellín

Enviado desde [Correo](#) para Windows



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, Primero de Octubre de Dos Mil Veintiuno

Proceso	Ejecutivo Singular (Pagare)
Demandantes	I.G.T. FOREIGN HOLDINGS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA
Demandados	SOLUCIONES EMPRESARIALES GAMINATOR S.A.S. y Otro
Radicado	05001 31 03 001 2019 00352 00
Tema	Desistimiento Tácito
Decisión	Termina Proceso por Desistimiento Tácito

En consonancia con la figura del desistimiento tácito (amén de estar direccionada a la descongestión judicial, su pragmatismo y vocación de eficiencia), facultad con que cuenta la Administración de la Justicia propendiendo por la dinamización de su acceso, principio no menos importante en el marco de la citada descongestión judicial; es menester, en el caso concreto, proceder a darle aplicación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, que en su tenor literal expone, *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes”*.

Lo anterior, debiendo este Despacho modular los correctos alcances de lo consagrado en el principio de acceso a la administración de la justicia de cara a la tutela judicial efectiva versus la descongestión judicial apreciada desde la óptica de tal derecho de acceso en su dimensión colectiva.

Es decir, en cuanto las cargas procesales que en todo caso ha de cumplir el ciudadano que demanda la tutela judicial efectiva de sus derechos a contrapeso del resto de la ciudadanía que efectivamente da cumplimiento oportuno a sus cargas, pero que por cuenta de la congestión judicial ve frustradas sus aspiraciones de manera ciertamente oportuna.

De ahí que, para este Despacho, si bien, el principio enunciado bien podría erigirse como un obstáculo para que proceda el desistimiento tácito, no en menos cierto que este no puede convertirse en un impedimento perpetuo para que el proceso repose en los anaqueles de la

Administración de la Justicia, obstruyendo de forma inerte la consolidación del acceso a la misma para el resto del conglomerado social.

En tal sentido, como efemérides de lo actuado, se observa que mediante auto del 14 de agosto de 2019 se libró mandamiento de pago en el marco del proceso ejecutivo adelantado, a través de apoderado judicial, por **I.G.T. FOREIGN HOLDINGS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el **NIT 830.065.974-9**, en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES GAMINATOR S.A.S.**, identificada con el **NIT 901.001.967-1**, y de **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ CARDONA**, identificado con **C.C. 1'087.559.388**.

Así mismo, mediante auto del 14 de agosto de 2019, igualmente, se decretaron ciertas medidas cautelares que, a la fecha, unas fueron acogidas y la mayoría fueron devueltas (concretamente las entidades financieras Banco GNB Sudameris, Occidente, Citibank, Popular, Bogotá y Banco Caja Social señalaron que la aquí demandada no posee créditos con ellos, BBVA señaló que no tiene saldos, y Bancolombia registró la medida bajo el límite de embargabilidad); no obstante, y habiéndose puesto en conocimiento a la parte demandante del contenido de las respuestas emitidas, mediante auto del 13 de febrero de 2020, a la fecha en la que se profiere esta providencia no se observa despliegue positivo alguno en procura del adecuado adelantamiento del presente proceso, siendo evidente una palmaria desidia de cara a la tutela judicial efectiva que, en este caso concreto, de suyo exige que la parte demandante efectúe las cargas procesales que en efecto le corresponden.

En consecuencia, encontrando que el caso concreto encuentra plena adecuación a lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 317 ibídem, es por lo que este Despacho, de manera conjunta con la orden de dar por terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito, ordenará igualmente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Expuestas así las cosas, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de la Ciudad de Medellín, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, en relación con el Proceso Ejecutivo adelantado por **I.G.T. FOREIGN HOLDINGS CORPORATION SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con el **NIT 830.065.974-9**, en contra de **SOLUCIONES EMPRESARIALES GAMINATOR S.A.S.**, identificada con el **NIT 901.001.967-1**, y

de **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ CARDONA**, identificado con **C.C. 1'087.559.388**, de conformidad con las razones expuestas

SEGUNDO. ORDENAR el Levantamiento de las Medidas Cautelares, Decretadas mediante Auto del 14 de Agosto de 2019. Ofíciase en tal sentido a las respectivas Entidades Financieras.

TERCERO. ADVERTIR que, como consecuencia del anterior pronunciamiento, queda **TERMINADO** este proceso.

CUARTO. ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE



JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
JUEZ

(Firma escaneada acorde lo establece el Artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

D

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente (personalmente con su remisión) y por ESTADOS ELECTRÓNICOS (en el Sistema Web de la Rama Judicial).

David A. Cardona F.
Secretario Ad hoc